



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0105/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso **RR-538/2022-3** y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0105/2022 del índice de la Unidad, mediante la cual se solicitó, en lo que aquí nos ocupa, lo siguiente:

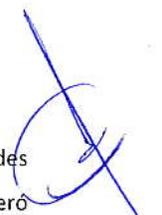
"...Por este medio, me permito solicitar la siguiente información pública:

[...] Documento en versión pública de las hojas de filiación de las siguientes personas

...Ramírez de la Rosa José Carmen

...Ramírez de la Rosa Mariana Johana

...Santiago Monjarás Gerardo [...]"

2.- En virtud de lo anterior, por parte de la Unidad de Transparencia se generaron los oficios correspondientes a las unidades administrativas competentes para emitir respuesta, y en lo que concierne al punto anterior, la Unidad de Transparencia, genero respuesta mediante oficio UT-0284/2022, de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la cual se le hizo saber la imposibilidad de la entrega de los documentos solicitados, dado que era necesario el consentimiento del Titular de los Datos Personales. 

4.- Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-538/2022-3, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 07 siete de diciembre de la presente anualidad, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 06 seis de mayo del año actual, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende se conmina al sujeto obligado en lo conducente para que:

- Respecto al punto tres de la solicitud de información, se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en consecuencia otorgar el acceso a lo solicitado y determinar si en su caso se actualizaba o no, alguna figura de excepción al derecho de acceso a la información: reserva o confidencialidad y proceder conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es decir, que en caso de que los sujetos obligados 



consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el Comité de Transparencia, deberá resolver sobre si es procedente la clasificación y notificar la resolución al particular.

- De ser el caso que se actualice la figura de confidencialidad el Obligado deberá realizar la versión pública que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia Local, observando para su elaboración lo establecido en el artículo sexagésimo de los Lineamientos de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.- En atención a lo anterior, mediante el oficio CGRH/SSPPA/2753/2022, signado por la MTRA. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ MEZA, Coordinadora General de Recursos Humanos, manifiesta en relación a la información ordenada en el fallo citado, lo siguiente:

"Lo que con respecto al punto tres de la solicitud de información le informo: [...]"

Se advierte que contienen datos personales relativos a Registro Federal de Contribuyentes, cédula única de registro de población, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre del padre y de la madre, número de acta de nacimiento, año del acta, foja, libro, cartilla de servicio militar, clase, estado civil, nombre del esposo (a) domicilios particulares, y teléfono particular, correo electrónico, características físicas, Huellas Dactilares y Fotografía, los cuales encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En ese sentido, solicito que a través de la Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 152 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública.

TERCERO. – En este acto, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto y, en atención a la normativa que regula la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, se hace constar los documentos analizados, consistentes en las listas de asistencia a las capacitaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, efectuadas a los servidores públicos de la Dependencia, durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, como lo son Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha y Lugar de Nacimiento, Nombre de los Padres, Datos del Acta de Nacimiento, Cartilla del Servicio Militar, Nombre del Cónyuge, Domicilio Particular, Teléfono Particular, Correo electrónico particular, Nombres de personal de referencia, Características físicas, Huellas Dactilares y Fotografía; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las



leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Fecha y Lugar de Nacimiento**, **Nombre de los Padres**, **Datos del Acta de Nacimiento**, **Cartilla del Servicio Militar**, **Nombre del Cónyuge**, **Domicilio Particular**, **Teléfono Particular**, **Correo electrónico particular**, **Nombres de personal de referencia**, **Características físicas**, **Huellas Dactilares y Fotografía**, ya que, si bien corresponde a información de servidores públicos, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Fecha de Nacimiento: es un dato que revela la edad de una persona, por lo tanto se considera confidencial, toda vez que concierne a una persona física identificada o identificable; ya que al dar a conocer la fecha de nacimiento se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Lugar de Nacimiento: Lugar de Nacimiento: Dicho dato consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. toda vez que, al dar a conocer el lugar de nacimiento revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo cual, debe ser considerado confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Nombre de los Padres: El dato relativo al parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común, por tanto, se considera de carácter confidencial, puesto que se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas y por ende es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, la cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, debiendo mantenerse con ese carácter de manera indefinida.

Nombre del Cónyuge: De la relación entre personas por afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre cónyuges, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, así como la relativa a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en el Acta de Nacimiento: Los datos personales que contiene el Acta de Nacimiento son considerados confidenciales; en virtud del principio de finalidad, el cual determina que los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabaron los datos de dicho documento, no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, encuadra en el supuesto de información confidencial.



Matricula y Clase de Cartilla Militar: La cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, por ende la clase y el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Nombres de personal de referencia: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona): Es una descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende corresponde a un dato personal a proteger en términos de la Legislación en la Materia.

Huellas Dactilares: La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal confidencial.

Fotografía: La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal confidencial, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

En ese sentido, si bien los datos personales antes descritos, corresponden a servidores públicos, no menos cierto es que los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que son inherentes y propios a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben poner a disposición los documentos en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar



el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Fecha y Lugar de Nacimiento**, **Nombre de los Padres**, **Datos del Acta de Nacimiento**, **Cartilla del Servicio Militar**, **Nombre del Cónyuge**, **Domicilio Particular**, **Teléfono Particular**, **Correo electrónico particular**, **Nombres de personal de referencia**, **Características físicas**, **Huellas Dactilares** y **Fotografía** contenidos en las **Hojas de Filiación de los servidores públicos Ramírez de la Rosa José Carmen, Ramírez de la Rosa Mariana Johana y Santiago Monjarás Gerardo**, que fueron requeridos con motivo de la solicitud de acceso número 317/0105/2022, de la cual a su vez derivó el recurso de revisión RR-538/2022-3.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Fecha y Lugar de Nacimiento**, **Nombre de los Padres**, **Datos del Acta de Nacimiento**, **Cartilla del Servicio Militar**, **Nombre del Cónyuge**, **Domicilio Particular**, **Teléfono Particular**, **Correo electrónico particular**, **Nombres de personal de referencia**, **Características físicas**, **Huellas Dactilares** y **Fotografía**, que obran contenidos en los documentos consistentes en **Hojas de Filiación de los servidores públicos Ramírez de la Rosa José Carmen, Ramírez de la Rosa Mariana Johana y Santiago Monjarás Gerardo**, que serán entregados al solicitante, en atención a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-538/2022-3, referente a la solicitud 317/0105/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELSA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0105/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, derivó del recurso RR-538-2022-3.